



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0514

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993 las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el decreto 1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Acta de Incautación de Elementos del 17 de marzo de 2005, el Departamento de Policía Bacatá, estación Kennedy, Subestación Corabastos, incautó 3.5 M3 de Palma de Cuesco (Vino) a la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.174.890 expedida en Bogotá, producto movilizado en el camión de placa WZA 039, conducido por el señor **WILSON RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.451.967, el cual era transportado sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización.

Que de acuerdo al oficio radicado DAMA 2005ER10136 del 22 de marzo de 2005, la Policía Metropolitana de Bogotá – Area de Auxiliares Bachilleres – Policía Ambiental y Ecológica deja a disposición de esta entidad los productos decomisados y remite el Acta de Incautación mencionada.

Que con Memorando SAS 542 del 1 de abril de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA remite los documentos antes mencionados y el informe de actividades de la campaña de control a la utilización de Palmas en épocas de Semana Santa, realizados entre el 1 y el 20 de marzo de 2005.

Que con Auto N°. 0375 del 15 de febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, dio inició al trámite de la investigación y formuló cargos a la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.174.890 expedida en Bogotá, por transportar 3.5 metros cúbicos de Palma de Cuesco (Vino), sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta a los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que el Auto 0375 del 15 de Febrero de 2006, fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2006 a la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, quien presento descargos dentro del término legal.

DESCARGOS.

Que la endilgada haciendo uso del derecho a la defensa presentó escrito de descargos radiado DAMA 2006ER9876 del 8 de marzo de 2006, quien manifiesta que *"todo se debe a su*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0514**

falta de conocimiento de cual era el tope de cubitaje, no le supo explicar bien a las personas que le cargaron la palma, y ese fue el motivo del decomiso del sobrepeso de la palma con las autoridades competente.

En el mismo sentido dice que "en ningún momento pretendió violar las leyes que regulan el tránsito de dicho producto, ya que es conciente de que la más mínima violación le ocasiona graves sanciones, por lo que debe considerar que es inaudito que se haya expuesto a infringir la ley en un tema tan delicado como es el de la preservación de las especies naturale".

Por último ruega *"proceder a exonerarme de toda sanción u obligación a que haya 1*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0 5 1 4

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 1791 de 1996 establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Distrital 330 del 2003, "el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital", por lo tanto competente para conocer, iniciar y sancionar cuando se considere que existe una violación a la normatividad ambiental. Teniendo en cuenta lo anterior ésta entidad dio inicio al proceso contravencional DM-08-05-514 y habiéndose otorgado el ejercicio del derecho a la defensa a la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, se procederá a definir de fondo el mismo.

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia reza. "*Colombia es un Estado social de derechos, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*".

Que los ciudadanos tenemos unos derechos enumerados en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia que son respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar con el principio de solidaridad social, apoyar y respetar a las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos, participar en la vida política, cívica y comunitaria, propender al logro y mantenimiento de la paz, colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, proteger los recursos culturales y naturales y conservar el medio ambiente sano y contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1791 de 1996.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 5 1 4

Que en cuanto a los descargos debemos tener claro que con una disculpa no se puede exonerar de responsabilidad a un infractor de la normatividad ambiental.

Que la falta de conocimiento del tope en el cubitaje, y el hecho de no saber explicarle bien a las personas que le cargaron la Palma, y que manifieste que en ningún momento pretendió violar las leyes regulan el tránsito de dicho producto, ya que es conciente de las sanciones, tampoco es un eximente de responsabilidad, y bien se pudo asesorar d un ingeniero forestal o de una persona que tuviera dichos conocimientos y en este proceso contravencional no se trata de establecer la intencionalidad con la que actuó la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, sino la violación o no del Decreto 1791 de 1996.

Que los documentos aportados como la fotocopia de su cédula de ciudadanía, el acta de incautación, el auto OTTY AM N°. 144 del 11 de marzo de 2005 expedido por l CAR, con el cual se inicia el trámite administrativo ambiental para el aprovechamiento de la Palma de Cuesco, el acta de Registro del Libro de Operaciones N°. 1109 expedida por el DAMA, el radicado DAMA 2005ee6812 del 16 de marzo de 2005, expedida por el DAMA, y la copia del instructivo para diligenciamiento del libro de operaciones, no son pruebas que desvirtúen el cargo formulado.

Que dado que la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que presentó los respectivos descargos dentro del término legal, y en desarrollo del proceso no aportó la prueba documental, esto es, el salvoconducto que ampara la movilización de 3.5 metros cúbicos de Palma de Cuesco (Vino), se encuentra que la conducta por ella trasgredió lo contenido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrán al infractor, y en el literal a) establece la posibilidad de imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3° del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior, esta Secretaria considera pertinente, de acuerdo a la conducta realizada por la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, la cual se encuentra debidamente probada, sancionar pecuniariamente mediante la imposición de una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece: *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0514

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final".

Que el artículo 80 del Decreto ibídem dice: *"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".*

Que el artículo 1º de la Resolución 438 de 2001, establece que el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio Nacional.

Que el artículo 3 de la resolución ibídem dice: *"Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".*

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas en la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.174.890 expedida en Bogotá, por el siguiente cargo de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Único: Transporta 3.5 metros cúbicos de Palma de Cuesco (Vino) sin el respectivo salvoconducto de movilización, violando con tal conducta los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.174.890 expedida en Bogotá, la sanción de multa correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$461.500) MONEDA CORRIENTE.**

PARÁGRAFO: La señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.174.890 expedida en Bogotá, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S 0 5 1 4

a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada, en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, ventanilla 2, mediante formulario que se adjunta a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Recuperar a favor de la Nación 3.5 metros cúbicos de Palma de Cuesco (Vino), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTIUCLO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **LIDA MARIA BERDUGO MALDONADO**, en la transversal 37 N°. 4-45, teléfono 5623922/3601766, de esta ciudad..

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, ante la Dirección Legal Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008

**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO.
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Proyectó:  Liana Tapias Camacho
Revisó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Expediente: DM-08-05-514